



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 834 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 037 – 2017
 CUT : 107237 – 2015
 IMPUGNANTE : Saúl Otazo Palomino
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chíncha
 UBICACIÓN : Distrito : Pullo
 POLÍTICA : Provincia : Parinacochas
 Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Saúl Otazo Palomino contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH., por carecer de legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Saúl Otazo Palomino contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la cual se declaró improcedente la oposición formulada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines mineros a favor de la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. – SOTRAMI S.A.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Saúl Otazo Palomino solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Saúl Otazo Palomino sustenta su recurso argumentando que debe rectificarse los volúmenes de agua consignados en la Resolución Directoral N° 416-2016-ANA-AAA-CH.CH., los cuales deberían estar acorde con el volumen otorgado a favor de la Sociedad de Trabajadores Mineros.

4. ANTECEDENTES:



4.1. La Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. – SOTRAMI S.A., con el escrito ingresado en fecha 20.04.2015, solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines productivos mineros del manantial denominado "Chulbe", ubicado en el sector Chulbe, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho. A su solicitud adjuntó, entre otros, la "Memoria descriptiva para regularización de licencia de uso de agua superficial con fines productivo mineros para la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A." para la Planta de Beneficio SOTRAMI S.A.

4.2. Por medio de la Notificación N° 149-2015-ANA-ALA.CHA de fecha 14.07.2015, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari comunicó a la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. que su solicitud ha sido materia de observación, debiendo subsanar lo siguiente:

- Acreditar los poderes del representante legal inscrito en Registros Públicos.
- Adjuntar certificación ambiental del proyecto emitido por la autoridad ambiental sectorial correspondiente.
- Adjuntar el plan de producción que demuestre la necesidad del agua.



- d) Adjuntar el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua.
- e) Adjuntar el documento de conformidad de obra de la planta de beneficio.
- f) Adjuntar documento de funcionamiento de la planta de beneficio.

4.3. Con el escrito de fecha 21.07.2015, la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. absolvió las observaciones descritas en la Notificación N° 149-2015-ANA-ALA.CHA.

4.4. En fecha 06.08.2015, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari realizó una inspección ocular en el que se constató que el punto de captación del recurso hídrico se ubica en un manantial, en el punto de las coordenadas (UTM-84) 580,121 mE – 8'297,051 mN con una altitud de 1343 msnm, de donde se conduce el agua por una tubería PVC hacia un reservorio de concreto del cual pasa a un canal de mampostería de longitud de 9 km hacia el reservorio de geomembrana con capacidad de 300 m³ para el proceso que se desarrolla en la planta de beneficio de la empresa SOTRAMI S.A.

4.5. En el Informe Técnico N° 016-2015-ANA-ALA.CHA/JRGM de fecha 12.08.2015, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari señaló lo siguiente:

- a) El manantial denominado Chulbe, ubicado en la quebrada de Chulbe, se ubica en las coordenadas (UTM-84) 580,121 mE – 8'297,051 mN con una altitud de 1343 msnm. Sirve de fuente de agua a los señores Saúl Otazo Palomino y Marcelino Otazo López y a la empresa Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. para la planta de beneficio "Santa Filomena II".
- b) Geográficamente la planta de beneficio "Santa Filomena II" se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 574,114 mE – 8'296,216 mN con una altura de 1182 msnm. La concesión minera Santa Filomena se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 578,671 mE – 8'302,285 mN con una altura de 2476 msnm.
- c) La calidad del agua de acuerdo al análisis efectuado indica que es de buena calidad, se clasifica como agua de clase C2S1 aguas de baja salinidad y bajo contenido de sodio.
- d) La fuente de agua se encuentra operativa y su utilización no afectará a otros derechos de uso de agua, ya que los propietarios vienen utilizando el recurso hídrico en forma pública, pacífica y continua desde el año 1999 para uso productivo minero.

- Caudal	:	7.6 l/s
- Horas al día	:	24 horas
- Días a la semana	:	7
- <u>Meses/año</u>	:	<u>12</u>
Volumen a explotar/año	:	235,872.0 m³.

Demanda de agua, empresa SOTRAMI S.A.	:	55,402 m ³ /año
<u>Demanda de agua, Saúl Otazo y Marcelino Otazo</u>	:	<u>100,000 m³/año</u>
Demanda de agua, volumen a explotar/año	:	155,402 m³/año

- e) Comparando con la demanda de agua de 155,402 m³/año con la oferta del manantial que es de 235,872 m³/año, existe superávit de 80,470 m³/año para otros usos de libre disponibilidad.
- f) La evaluación del manantial permitió que es factible la regularización de la licencia de uso de agua superficial por un volumen anual de 55,402 m³/año.

4.6. En el Informe Técnico N° 177-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 25.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló lo siguiente:

- a) Del análisis se desprende que el procedimiento ha sido instruido por la Administración Local de Agua Chaparra – Acari y de la revisión de la documentación presentada se



concluye que del manantial Chulbe también hacen uso los señores Marcelino Otazo López y Saúl Otazo Palomino. Teniendo en cuenta que la cesión de uso a favor de la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. se proyecta para un periodo de 02 años, deberá correrse traslado a los mencionados administrados a fin de que adjunten su demanda de agua conforme al área bajo riego de sus predios y la demanda mensualizada que permita determinar la disponibilidad de los usuarios proyectados.

- b) La empresa recurrente debe acreditar la servidumbre por donde se transporta el agua desde el manantial hasta el reservorio ubicado en la planta de beneficio "Santa Filomena II"



- 4.7. A través de la Carta N° 634-2015-ANA-AAACHCH/SDARH de fecha 25.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá solicitó a la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. la subsanación referente a la acreditación de la servidumbre por donde se transporta el recurso hídrico.

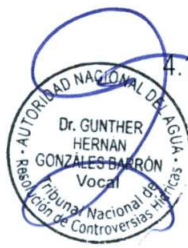
- 4.8. Con la Carta N° 634-2015-ANA-AAACHCH/SDARH de fecha 25.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá corrió traslado de las observaciones relacionadas con el uso del agua proveniente del manantial Chulbe.

- 4.9. Con el escrito de fecha 26.10.2015, la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. presentó un contrato de constitución de servidumbre suscrito con los señores Saúl Otazo Palomino e Irma Lourdes Castilla Juárez; sin embargo, mediante la Carta N° 064-2016-ANA-AAA.CHCH/SDARH de fecha 10.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá le comunicó que faltaba acreditar la servidumbre respecto a los terrenos eriazos pertenecientes al Estado.



- 4.10. Por medio del Oficio N° 092-2016/JUSDRY-P de fecha 18.05.2015, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca formuló oposición contra la solicitud de licencia de uso de agua con fines mineros presentada por la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A.

- 4.11. Con el escrito de fecha 11.07.2016, la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. absolvió la oposición formulada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca señalando que su función exclusiva es la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y no el otorgamiento de un derecho de uso de agua.



- 4.12. En el Informe Técnico N° 469-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 11.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló que, de la revisión de la documentación presentada, se concluye que del manantial Chulbe hacen uso del recurso hídrico los señores Marcelino Otazo López y Saúl Otazo Palomino, quienes cuentan con licencia de uso de agua superficial. Además en la inspección ocular se determinó que existe disponibilidad hídrica para cubrir la demanda de los 03 usuarios del referido manantial. La empresa cuenta con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de una planta de cianuración ubicada en el paraje Santa Filomena y con el Título de Concesión de Beneficio "Santa Filomena II", por lo que técnicamente es factible otorgar la licencia solicitada.

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió lo siguiente:



«ARTÍCULO 1º.- DECLARAR improcedente la oposición presentada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca, por las consideraciones expuestas en la presente resolución».

ARTÍCULO 2º.- OTORGAR a la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. (...), Licencia de Uso de Aguas Superficial para Fines Productivo – Minero del Manantial denominado

Chulbe, ubicados en el sector Chulbe, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y Departamento de Ayacucho, ubicado específicamente coordenadas UTM (WGS 84) 580,121 mE – 8'297,051 mN, recurso hídrico que será destinado para uso productivo – minero de la Planta de Beneficio Santa Filomena II, que será trasladada a través de un canal de mampostería de 9 km, según el cuadro que se detalla a continuación:

Régimen	Distribución Mensual												Total	
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		
Caudal (l/s)	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	1.757	
Horas/día	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	
Días/mes	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31		
Volumen (m3)	4,705	4,251	4,705	4,554	4,705	4,554	4,705	4,705	4,554	4,705	4,554	4,705	55,402	

(...))»

- 4.14. Con el escrito de fecha 24.11.2016, el señor Saúl Otazo Palomino y la señora Irma Castillo Vda de Otazo presentaron una "oposición" contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.15. A través de la Carta N° 492-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 07.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha comunicó al señor Saúl Otazo Palomino y a la señora Irma Castillo Vda de Otazo que deberían especificar el recurso impugnativo que pretenden formular contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.16. Por medio del escrito de fecha 26.12.2016, el señor Saúl Otazo Palomino y herederos, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH., conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.17. Con el escrito presentado en fecha 30.10.2017, la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. señaló que el recurso de apelación interpuesto por el señor Saúl Otazo Palomino y herederos, debía declararse inadmisibles, debido a que no reúne los requisitos de un recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros en el procedimiento

- 5.2. En relación con la intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH², de fecha 17.08.2017 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, como criterio de observancia obligatoria lo siguiente:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf

Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

[...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros ajenos a un procedimiento concluido, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

- 5.3. En este procedimiento administrativo impulsado por la Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.10.2016, el señor Saúl Otazo Palomino y herederos carecen de legitimidad para obrar, por lo que la pretensión impugnatoria formulada en el presente caso deviene en improcedente, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 811-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Saúl Otazo Palomino y herederos contra la Resolución Directoral N° 1934-2016-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  _____ EDLBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  _____ GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL	  _____ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL